



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 231-2016



PRESENTADO POR
MERHY JUANNYTA FLORES SALAZAR

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Titulo de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 231-2016.

Materia : Reivindicación

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Merhy Juannyta Flores Salazar

Código : 2014153321

CHICLAYO – PERU

2021

En el informe jurídico presentado, se analiza un proceso de Conocimiento, bajo la materia de Reivindicación. En la ciudad de Chiclayo con fecha 2 de Marzo del dos mil dieciséis se admite la demanda interpuesta por la señora K.J.F.M. contra M.F.C.V., con la finalidad que se le declare comprobada la propiedad a favor de la recurrente y consecuentemente se le ponga en posesión del predio ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX N° XXX, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, la cual se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 02024447 del registro de predios, con lo cual se demuestra que la demandante es la única y exclusiva propietaria del predio aunque este se encuentre en posesión de la demandada, siendo esta última invitada a conciliar en dos oportunidades, a las cuales no asistió. Es entonces que resumimos el conflicto de la siguiente manera: **DEMANDANTE CON TITULO DE PROPIEDAD INSCRITO SIN POSESION VS POSEEDOR.**

En primera instancia mediante resolución N° 09 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, se declara fundada la demanda de reivindicación interpuesta por K.J.M.F., ante la inconformidad de la resolución antes mencionada la parte demandada interpone recurso de apelación llegando así a segunda instancia mediante resolución N° 14 del catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual confirma la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis ordenando que la demandad restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX N° XXX

Autora: Pese a ello, la demandada posteriormente interpone Recurso de Casación, el cual fue declarado improcedente puesto que no describe con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

INDICE

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes	4
a) síntesis de la demanda	4
b) síntesis del auto admisorio y del auto de saneamiento del proceso	5
c) nulidad deducida por la demandada y absolución de la misma.....	6
d) síntesis del recurso de apelación	8
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	8
síntesis analítica del trámite procesal.....	9
problemas jurídicos del expediente.....	12
primer problema: ¿.....	12
segundo problema	14
tercer problema	16
III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados	18
conclusiones.....	26
bibliografía y linkografía.....	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES

A) SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Petitorio:

Con fecha 29 de enero del 2016, K.J.M.F., presentó demanda de reivindicación contra M.F.C.V., con la finalidad de que se declare comprobada la propiedad de la recurrente y, se le ponga en posesión del inmueble ubicado en la calle Calle XXXXXXXXXXXX N° XXX, provincia de Chiclayo, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente inscritas en la Partida Electrónica N° 02024447 del Registro de Predios de Chiclayo, con expresa condena de costas y costos.

Fundamentos de hecho:

La actora alegó ser la única y exclusiva propietaria del predio materia de controversia, por haberlo adquirido válidamente el 29 de agosto del 2015, lo cual puede demostrar con la Escritura Pública de anticipo de legítima que adjunta; asimismo, sostuvo que con fecha 10 de septiembre del 2015 inscribió su propiedad en la Partida Electrónica N° 02024447 del registro de predios de Chiclayo.

Como antecedente, mencionó que la propietaria primigenia del bien fue la señora M.C,S (quien figuró como titular registral mediante división y partición inscrita en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 02024447), con fecha 09 de marzo del 2012, le vendió el bien a la madre de la demandante, C.L.M.O. y esta última se lo transfirió mediante anticipo de legítima con fecha 29 de agosto del 2015. Por tanto, la recurrente se encontraba legitimada para solicitar la restitución de la propiedad, tal como lo hizo ante la demandada, sin embargo, ella se negó a desocupar el bien, a pesar que no cuenta con título de propiedad alguno que legitime su permanencia en el predio.

Cabe recalcar, que la demandante solicitó la conciliación respectiva en dos oportunidades, pero la demandada nunca llegó a las audiencias

En este contexto, la demandante solicitó se declare fundada la demanda de Reivindicación y se le otorgue la posesión del bien, por acreditar que es propietaria del mismo.

Fundamentos de derecho:

- Constitución Política del Estado: Art. 2° numeral 16 y art. 139° numeral 3.
- Código Civil: Art. II del Título Preliminar; art. 140°, 923° y 927°.
- Código Procesal Civil: Arts. I, III y IV del Título Preliminar; arts. 2°, 424° y 475°

Medios probatorios:

- Escritura Pública de anticipo de legítima ante notario Henry Macedo de fecha 29 de agosto del 2015.
- Copia certificada de la P.E. N° 02024447 de fecha 12 de octubre del 2015.
- Acta de conciliación N° 024-2016/CCC del 27 de enero del 2016

B) SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto admisorio:

Mediante resolución N° 01, de fecha 02 de marzo del 2016, se admitió a trámite la demanda de Reivindicación en la vía de proceso de conocimiento y se confirió traslado a la demandada por el plazo de 30 días para que se apersona al proceso y absuelva el traslado, bajo apercibimiento de seguir el trámite del proceso y declararse su rebeldía en caso de incumplimiento. Asimismo, se tienen por ofrecidos los medios probatorios de la demandante.

Auto de saneamiento procesal:

Mediante resolución N° 02, de fecha 26 de mayo del 2016, se declaró rebelde a la demandada por no haber cumplido con absolver el

traslado conferido, de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil. Además, se declaró el saneamiento del proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, conforme al artículo 465° numeral 1.

Finalmente, se requirió a las partes para que, en el plazo de 03 días de notificados con dicha resolución, propongan por escrito los puntos controvertidos que consideren pertinentes ya que, vencido ese plazo, con o sin las propuestas de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos.

Resolución N° 03:

Mediante resolución N° 03, de fecha 14 de junio del 2016, se tienen por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante; de la demandada no se admite medio probatorio alguno por encontrarse en condición de rebeldía. Asimismo, se resuelve prescindir de la Audiencia de Pruebas, toda vez que los medios probatorios ofrecidos son solamente documentales, las cuales no son susceptibles de actuación.

Por último, se declaró el Juzgamiento Anticipado del proceso de conformidad con el artículo 473° del Código Procesal Civil.

C) NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDADA Y ABSOLUCIÓN DE LA MISMA

Deducción de nulidad de los actuados:

La demandada, M.F.C.V., presentó el 04 de julio del 2016, escrito solicitando la nulidad de los actos procesales, en razón de que, supuestamente, la notificación de la demanda carecía de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, motivo por el cual no se enteró de la existencia de la demanda y no pudo contestarla dentro del término de ley.

Los fundamentos de su pedido de nulidad fueron:

- Se ha enterado extraoficialmente de la existencia de este proceso, el cual nunca se le notificó formalmente.
- Si bien el notificador encargado, aparentemente dejó un aviso el día 22 de marzo del 2016, indicando que regresaría al día siguiente, esto no se realizó, ya que dicho aviso se emitió el mismo día 23.
- Es posible que el notificador, incumpliendo su labor, haya realizado todo el procedimiento el mismo día, a fin de evitar regresar al día siguiente y ni siquiera dejó el escrito de demanda adherido a su puerta ni debajo de la misma, puesto que antes de la puerta hay una reja de seguridad y debajo de la puerta no hay espacio suficiente para que ingresen documentos.

Bajo estas consideraciones, solicitó se declare fundada la nulidad de los actuados.

Absolución de la nulidad:

Mediante escrito presentado el 13 de julio del 2016, la demandante absolvió el traslado de la nulidad, solicitando se declare infundada en base a los siguientes argumentos:

- La demandada tiene intención de entorpecer el proceso y dilatar el mismo de manera indebida.
- La demandada no explica de qué modo extraoficial se enteró del proceso en curso. Además, ella siempre ha sido notificada en ese domicilio, incluso para la conciliación.
- La demandada tomó conocimiento del proceso el día 23 de marzo del 2016, tuvo los 30 días hábiles siguientes para apersonarse y, sin embargo, no lo hizo. Al haber tomado conocimiento oportuno del proceso, habiéndolo puesto de manifiesto en su escrito presentado, conlleva lógicamente a que los supuestos vicios de la notificación (si fue el 22 o 23 de marzo), sean convalidados y, por lo tanto, la notificación, logró la finalidad para la que estaba destinada (poner en conocimiento de la otra parte, la existencia y estado en que se encuentra el proceso).

- Finalmente, la demandada no ampara su pretensión de nulidad en alguna de las causales previstas en la norma.

Resolución N° 06:

Mediante resolución N° 06 de fecha 18 de agosto del 2016, se declaró infundada la nulidad deducida por la recurrente y, se les concedió a las partes el plazo de 05 días para que presenten sus alegatos. Por resolución N° 08 de fecha 04 de octubre del 2016, se declaró consentida la resolución N° 06.

D) SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Síntesis del recurso de apelación formulado por M.F.C.V.:

Con fecha 09 de enero del 2017, la demandada presenta recurso de apelación, alegando que:

- La sentencia apelada le causa agravio de naturaleza procesal, debido a que no fue debidamente notificada con la demanda, motivo por el cual se incurrió en vicio insalvable que el juzgado no ha declarado.
- El error de la sentencia es considerar la rebeldía declarada y convalidada indebidamente, ante su solicitud de nulidad de los actuados, la misma que se desestimó cuando no correspondía.
- Se debió declarar la nulidad de todo lo actuado, reponiendo el proceso al estado de notificarle con la demanda y sus anexos

Por estas consideraciones, solicitó se declare fundado su recurso de apelación y se anule la sentencia, ordenando reponer la causa al estado de notificación de la demanda.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Síntesis analítica del trámite procesal:

El expediente civil materia de análisis, se tramitó en proceso de conocimiento. La pretensión planteada fue de Reivindicación debido a que la demandada ocupa indebidamente el predio materia de *Litis*, motivo por el cual solicitó se le conceda la posesión del predio, por tener, la demandante, calidad de propietaria con título inscrito en los Registros Públicos de Chiclayo en la Partida Electrónica N° 02024447 del Registro de Predios. Basa su pretensión en los artículos 923° y 927° del Código Civil.

Con fecha 02 de marzo del 2016, se emitió la resolución N° 01 que admitió a trámite la demanda planteada, corriéndose traslado a la demandada.

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2016, la demandante solicitó se declare rebelde a la demandada, toda vez que no se apersonó al proceso, ni absolvió el traslado conferido; pedido que fue concedido por medio de la resolución N° 02 y, además, declaró el saneamiento del proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida.

Con fecha 09 de junio del 2016, la demandante propuso puntos controvertidos y solicitó se prescinda de la Audiencia de Pruebas y se proceda con el juzgamiento anticipado del proceso, de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el D. Leg. 1070°.

En atención al escrito presentado y, por corresponder a derecho, mediante resolución N° 03, se tienen por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la demandante; no se admiten medios probatorios de la demandada por estar en condición de rebelde; se prescinde de la Audiencia de Pruebas y, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

- a. Determinar si corresponde declarar comprobada la propiedad del predio ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX N° XXX – Chiclayo, cuyo derecho, linderos y medidas perimétricas se encuentran debidamente inscritos en la Partida Electrónica número 02024447

del Registro de Predios de Chiclayo, a favor de la parte demandante.

- b. Determinar si como consecuencia de lo antes indicado, corresponde poner en posesión de dicho bien inmueble a la demandante.
- c. Determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.
- d. Determinar si corresponde declarar infundada y/o improcedente la demanda por improbada.

Mediante escrito presentado el 04 de julio del 2016, la demandada dedujo nulidad de los actuados; la misma que fue absuelta por la demandante con fecha 13 de julio del 2016 y, declarada infundada mediante resolución N° 06, de fecha 18 de agosto del 2016; asimismo, la resolución N° 06 se declaró consentida mediante resolución N° 08.

Con fecha 25 de octubre 2016, se llevó a cabo el informe oral con la presencia del abogado de la demandante. En dicho acto, se dispuso que se pongan los autos a despacho para sentenciar.

La sentencia fue expedida mediante resolución N° 09 de fecha 07 de noviembre del 2016, declarándose fundada la demanda interpuesta por K.J.M.F. contra M.F.C.V. y, en consecuencia, se ordenó que la demandada restituya a favor de la demandante la posesión del inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXXXXXX N° XXX, sección 3 de esta ciudad, inscrito en la Partida Electrónica N° 02024447 del Registro de Predios de Chiclayo, dentro del término que se señalará en ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de lanzamiento, de ser necesario con auxilio de la fuerza pública.

La demandada, presentó recurso de apelación con fecha 09 de enero del 2017, solicitando se declare fundado y se anule la sentencia apelada.

Mediante resolución N° 10, de fecha 16 de enero del 2017, se concede con efecto suspensivo el recurso de apelación y se dispone elevar los

autos al Superior Jerárquico; ello de conformidad con los artículos 364° y 478° inciso 13, del Código Procesal Civil.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de julio del 2017 expide la resolución N° 14, que confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 09, ello por considerar que los argumentos de la apelación eran los mismos que había deducido en su escrito de nulidad.

Con fecha 23 de agosto del 2017, la demandada interpuso recurso de casación. Así, mediante resolución N° 15 de fecha 28 de agosto del 2017, se dispuso elevar los autos a la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 387 numeral 2 del Código Procesal Civil, ya que el recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad, fue presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, fue entregado dentro del plazo legal establecido y cumplió con el pago de las tasas judiciales.

El 30 de octubre del 2017, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Casación N° 4520-2017, declarando improcedente la misma bajo los siguientes fundamentos:

- Del examen de la argumentación expuesta, el recurso de casación no cumplió con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no describió con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
- De autos se advierte que la recurrente presentó su pedido de nulidad antes de que se emita la sentencia de primera instancia y, éste fue resuelto mediante resolución número seis, la cual quedó consentida con la resolución número ocho, por lo que su pedido ya había sido analizado. Asimismo, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, el Colegiado precisó que, de acuerdo con el artículo 174°

del Código Procesal Civil, el perjudicado debe indicar cuál es la defensa que no pudo realizar, lo cual no ha indicado; por contrario, la recurrente nunca formuló informe oral y en su apelación tampoco esgrimió algún sustento de defensa referente al fondo de la controversia.

- La recurrente no probó que no se le ha dejado la notificación. El argumento consistente en que se ha enterado extraoficialmente del proceso, no tiene base cierta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, se declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista.

Problemas jurídicos del expediente:

En el expediente materia de análisis se han identificado ciertos problemas, algunos de los cuales han sido detectados en el trámite procesal, como por ejemplo el abuso de la figura de la nulidad del acto de notificación de la demanda, planteado por la demandada. Sin embargo, es preciso analizar de manera breve y concisa algunas figuras jurídicas relevantes del caso:

Primer problema: ¿Por qué es importante proteger la propiedad?

En primer lugar, debe quedar claro qué es la propiedad, a fin de determinar cuáles son sus mecanismos de protección y la importancia de éstos, ya que en el proceso bajo análisis justamente se busca la protección de ésta. A decir de Nerio González (2012), es un derecho real por antonomasia, cuyo objeto son los bienes de contenido y de proyección social, que solo puede ser limitado por la Constitución y las leyes (p. 332). El autor además precisa que, la propiedad debe basarse en lo económico, útil y social.

La propiedad está íntimamente vinculada a la economía, por tanto, bien señaló Eduardo Novoa que, la propiedad es el pilar de todo el sistema económico. Anteriormente, la propiedad era considerada como un mecanismo para salvaguardar la dignidad y la libertad del hombre; actualmente, es el centro de todo el sistema económico, tanto en los

países occidentales como en los países latinoamericanos, por ser dependientes de los primeros. (p. 103)

También se dice que el derecho de propiedad es un derecho absoluto. A entender de Pozo (2017), este carácter absoluto tiene dos formas: el primero, referente a todas las facultades de las goza el titular, siempre y cuando no vulnere el ordenamiento jurídico y, el segundo, referido al carácter de oponibilidad, en tanto que, este derecho es oponible a todo aquel que no sea titular del bien o que justifique su posesión en éste. (p. 41)

Cabe recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico no se ha brindado una definición de propiedad; el artículo 923° del Código Civil únicamente describe las facultades que la conforman.

Tal es así que, algunos autores como Morales Hervias (2012), consideran que la definición de propiedad es compleja, ya que se refiere a la descripción de conductas permitidas al propietario, las que no puede realizar y las que debe realizar (p. 93).

No debemos olvidar que la propiedad también se encuentra protegida por la Constitución, ya que su artículo 70° consigna que la propiedad es inviolable y que el Estado la garantiza. En consecuencia, nadie, ni siquiera el Estado peruano, puede violar el derecho a la propiedad.

En este orden de ideas, consideramos que sólo se tendrá un verdadero derecho de propiedad cuando se contemplen mecanismos de defensa para protegerlo de terceros. En efecto, Gonzáles Barrón (2013) considera que, todo derecho subjetivo necesita de una garantía externa, de modo tal que cuando haya una lesión a este derecho, exista un mecanismo de reacción que lo proteja. (p. 1136)

En conclusión, consideramos que la propiedad debe protegerse por dos razones fundamentales: una razón intrínseca y otra, extrínseca; la primera, parte de los atributos mismos de la propiedad, ya que no basta ser propietario porque así lo dice un papel, sino que la propiedad será tal cuando se tenga la posibilidad de gozar de todos sus tributos (uso, goce,

disfrute y reivindicación); y, la segunda, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la economía del país.

Segundo problema: ¿Qué debe entenderse por reivindicación?

Propiedad y posesión se encuentran íntimamente vinculados, todo propietario tiene derecho a poseer su propiedad. Por ello, cuando esta relación se encuentre quebrantada, la ley concede al propietario la acción de reivindicación, cuyo objetivo es recuperar la posesión del bien. La forma ordinaria de desconocimiento de la propiedad consiste, en la privación total del poder de hecho o posesión. (Valencia y Ortiz, 2007, p. 207)

La acción reivindicatoria es el instrumento que sirve para comprobar la propiedad del actor y poner el bien a su disposición.

Tiene las siguientes características:

- Es una acción real, ya que busca proteger la propiedad de cualquier persona que tenga, o no, vínculo con él y, además, buscará el reconocimiento jurídico de su derecho, así como la eliminación de los obstáculos de hecho para su ejercicio.
- Tiene doble finalidad: declarativa, ya que busca el reconocimiento jurídico de su derecho, y de condena ya que, una vez concedida, el demandado es sancionado con la orden de desocupación del bien.
- Es una acción plenaria, ya que a lo largo del proceso habrá un amplio debate probatorio en el proceso de conocimiento y se obtendrá una sentencia con carácter de cosa juzgada.
- Imprescriptible, tal como lo señala el artículo 927° del Código Civil.

En efecto, consideramos que, como mecanismo típico de defensa de la propiedad, la reivindicación debe convertirla en un derecho exigible y efectivo, a fin de que el propietario pueda usar y disfrutar el bien, tal como dispone el artículo 923° del Código Civil.

Palacios Pareja citando a Jorge Avendaño (2002), señala que, la reivindicación es imprescriptible toda vez que surge de un derecho perpetuo llamado propiedad.

Ramírez Cruz (2007) considera que el fundamento de la reivindicación nace en el poder de persecución de los derechos reales.

Debe diferenciarse el *ius reivindicare* o *vindicandi*, de la acción reivindicatoria como mecanismo de protección de la propiedad; los primeros se refieren a la acción de reclamar y recuperar, pedir y restituir un bien. A decir de Varsi Rospigliosi, se trata de un atributo de todos los derechos reales, que no le pertenece exclusivamente a la propiedad, ya que todo aquel que goce de un derecho real puede, ante una perturbación o despojo, ejercer la *reivindicatio*. (2019) Así, por ejemplo, un poseedor podría ejercer la *reivindicatio* con un interdicto de recobrar, mientras que un propietario lo podría hacer, con la acción reivindicatoria propiamente dicha.

Finalmente, interponer una demanda de reivindicación y obtener una sentencia con calidad de cosa juzgada, trae consigo lo siguientes efectos:

- a. La declaración de propiedad del demandante o, el mejor derecho, en el supuesto de que el demandado también alegue tener un derecho de propiedad sobre el bien.

La Corte Suprema en la Casación N° 1238-2017-Loreto, del 14 de marzo del 2019, ha señalado que, en los procesos de reivindicación, los jueces de mérito deben pronunciarse por el mejor derecho de propiedad cuando hayan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, más aún si el demandado sostiene tener título que justifique su posesión; en este sentido, cuando el juez no se pronuncie al respecto, incurrirá en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- b. La condena de restitución material de la posesión. Nerio Gonzáles (2012) considera que la pretensión reivindicatoria es de condena, porque obliga al demandado vencido en el proceso a la restitución del bien y, además, es constitutiva de derecho, porque cambia la situación jurídica del propietario al tener el uso y el disfrute del bien, es decir, a ostentar la propiedad plena y posesiva.

- c. De conformidad con el artículo 909° del Código Civil, el poseedor de mala fe responde por la pérdida o detrimento del bien aún por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo pagar el valor del bien.
- d. Asimismo, de conformidad con el artículo 910° del Código Civil, otro efecto de la reivindicación es que el demandado no propietario es considerado como poseedor de mala fe y, por tanto, tiene la obligación entregar los frutos indebidamente percibidos y, si no existen, pagar el valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir; ello desde que fue válidamente notificado con la demanda.
- e. Inclusive, de ser el caso, correspondería la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, según el artículo 1969° del Código Civil.

Estos son los alcances más importantes que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la acción reivindicatoria.

Tercer problema: ¿Cuándo debe declararse fundada la reivindicación?

Conforme a reiterada jurisprudencia, para que la demanda de reivindicación sea declarada fundada, deben concurrir justamente estos tres requisitos o presupuestos:

1. El demandante debe acreditar el derecho de propiedad

Únicamente el propietario con título suficiente puede reivindicar un bien. Esta es la legitimidad activa en este tipo de procesos.

En este sentido, no basta con alegar ser propietario del bien para contar con legitimidad para obrar activa, sino que ésta debe estar debidamente acreditada. El mismo autor menciona que, el demandado debe ofrecer y hacer actuar los títulos actuales que mantiene a su nombre. Asimismo, cuando el modo de adquirir la propiedad del bien haya sido derivada (por ejemplo, compraventa), el interesado deberá probar que su anterior transferente también adquirió la propiedad legalmente; lo cual no será necesario cuando se haya adquirido el bien de modo originario, como la usucapión.

En la acción reivindicatoria, el actor solo está obligado a probar la adquisición de la propiedad, pero no es necesario probar que le sigue perteneciendo, pues se presume que el derecho continúa en el mismo estado en que se adquirió, si la otra parte alega lo contrario, debe demostrarlo. (Álvarez Caperochipi, 2015, p. 70).

En este orden de ideas, no es suficiente acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer el bien, sino que debe probar su pretensión con el título de propiedad pertinente.

2. El demandado debe estar en posesión del bien

Este requisito es indispensable ya que la reivindicación busca hacer efectivo el derecho de propiedad del actor recuperando su posesión, ya que si es persona distinta la que posee, la sentencia no tendría efecto contra ella. (Alberto Vásquez, 2011, p. 389)

El demandante debe acreditar que el demandado se encuentra poseyendo el bien y, si es posible, el demandado podrá justificar su posesión en mérito a un título, de lo contrario se trataría de un poseedor sin título de mala fe. Por ello, se podrían llegar a enfrentar dos sujetos con título, siendo el juez el que defina la controversia con la correcta valoración de los medios probatorios. De conformidad con la Casación N° 364-2017-Lima Norte, el inmueble sub litis debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto área, linderos y colindancias.

3. El bien debe estar correctamente individualizado

La Corte Suprema en la Casación N° 3108-2017-Cuzco, del 31 de mayo del 2018, ha precisado que, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado, lo contrario implicaría que no se sepa qué bien debe ser reivindicado. Por ello, se debe conocer cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En efecto, el derecho de propiedad solo puede ejercerse sobre objetos que sean apropiables y

cuenten con valor económico. Éstas deberán tener necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario.

Tal es la importancia de la individualización del bien que, si se prueba la propiedad del demandante, sin probarse que el objeto sea el mismo, entonces la demanda es desestimada.

Es más, en la Casación N° 4958-2017-Lima Norte, de fecha 02 de abril del 2019, reforzando la importancia de la individualización del bien, la Corte Suprema consideró imprescindible que, para dicho caso, se realicen una serie de diligencias tendientes a determinar si se produjo la independización del bien toda vez que se trataban de acciones y derechos a favor de la demandante; asimismo, remarcó la importancia de realizar una inspección judicial y/o pericia sobre la construcción sobre el predio materia de controversia. Como se puede apreciar, estas diligencias tienen como finalidad que el bien se encuentre debidamente delimitado, de tal modo que no haya duda respecto del objeto de la controversia.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Considero que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, son acertadas; por ello, a continuación, solo se complementarán los argumentos de estas decisiones, así como el trámite en general del proceso.

Todos lo derecho subjetivos tienen mecanismos de defensa y protección a fin de garantizar su efectividad, toda vez que lo contrario significaría que los derechos subjetivos son meramente programáticos. Como ya se ha mencionado, el mecanismo de defensa típico, y más eficaz, para proteger la propiedad, es la Reivindicación.

El proceso de reivindicación se tramita en vía de conocimiento, de conformidad con el artículo 475° del Código Procesal Civil, es decir, en la vía más lata y amplia para que a lo largo del proceso de puedan ofrecer, actuar y valorar los medios probatorios necesarios a fin de que el actor acredite que ostenta el derecho de propiedad sobre el bien en discusión. Más aún, cuando el demandado tiene la posibilidad de demostrar que también cuenta con un derecho sobre el bien, que justifica su permanencia en el mismo; por tanto, la vía procedimental de conocimiento es la más adecuada.

En el caso bajo análisis, la demandante K.J.M.F. adquirió la propiedad del predio materia de *Litis* porque su madre, C.L.M.O, se lo dio como anticipo de legítima el 29 de agosto del 2015, constando esta transferencia en el asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 02024447 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Chiclayo. Asimismo, la señora C.L.M.O. compró dicho predio con fecha 05 de marzo del 2012, a la señora M.C.S., lo cual consta en el asiento C0003 de la mencionada partida electrónica. Es decir, tanto la demandante como su anterior propietaria (su madre) contaban con derecho de propiedad debidamente inscrito; y, a pesar que la inscripción en Registros Públicos no es requisito para la adquisición del derecho, sí genera certeza respecto de la fecha de adquisición.

Es importante recalcar que solamente el artículo 927° del Código Civil regula la Reivindicación especificando que ésta es imprescriptible y que, no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción (entiéndase prescripción adquisitiva de dominio). Ello quiere decir que el paso del tiempo y la falta de reclamo para recuperar la posesión del bien no extingue el derecho del propietario para que pueda solicitarlo en cualquier momento; lo que sí puede extinguir la facultad de reivindicación es que otra persona adquiera la propiedad por medio de la *usucapión* y, de este modo, éste último sea quien ahora puede interponer la reivindicación en defensa de su propiedad.

Al iniciarse un proceso de reivindicación en su contra, la demandada tuvo la oportunidad de discutir y demostrar que merecía permanecer

en el inmueble, de contar con los medios probatorios que justifiquen su propiedad. Sin embargo, como se puede apreciar, a lo largo del proceso, la demandada nunca se pronunció respecto del fondo del proceso, no alegó derecho de propiedad alguno sobre el predio, no cuestionó el título de propiedad de la demandante; únicamente se limitó, después de haber sido declarada rebelde, a cuestionar el acto de notificación presentando un recurso de nulidad, el cual fue declarado infundado mediante resolución N° 06 del 18 de agosto del 2016.

En concordancia con el artículo 155° del Código Procesal Civil, el juez hizo bien al declarar infundada la nulidad, toda vez que, tal como se desprende de la constancia de notificación, ésta resulta legalmente válida ya que cumple con las formalidades de ley previstas en el artículo 161° del Código Procesal Civil.

En este punto, resulta pertinente precisar que la demandada (al no contar con título de propiedad alguno que le facultara poseer el predio), únicamente trató de dilatar innecesariamente el proceso llevándolo hasta la Corte Suprema (como se verá a continuación), alegando una supuesta vulneración en el acto de notificación de la demanda, cuando realmente la notificación sí había cumplido con su finalidad: poner a conocimiento de la demandada, el proceso de reivindicación en su contra. Por tanto, la demandada sí se encontraba dentro del plazo para apersonarse al juzgado y contestar la demanda.

Por otro lado, la declaración de rebeldía de la demandada, mediante resolución N° 02, tuvo como efectos los establecidos en el artículo 461° del Código Procesal Civil, vale decir, la presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Las excepciones que propone el Código no aplicaron al caso analizado:

1. Habiendo varios emplazados, alguno conteste la demanda (lo cual no ocurrió en el caso analizado, ya que solo hubo una demandada).

2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible (lo cual tampoco es aplicable debido a que la propiedad del predio sí es disponible).
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado en la demanda (en el proceso, la demandante adjuntó toda la documentación necesaria para acreditar que era la propietaria del predio, documentos como la escritura pública de anticipo de legítima y la copia literal donde consta inscrito el predio a nombre de la demandante), o
4. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción (lo cual tampoco se produjo, ya que todos los medios probatorios generaron certeza en el juez).

Bajo estas consideraciones, y siguiendo el curso del proceso, es acertada la **sentencia de primera instancia**, de fecha 07 de noviembre del 2016, que declaró FUNDADA la demanda, ya que el juez ha cumplido con motivar debidamente la resolución pronunciándose sobre los presupuestos que deben concurrir en los procesos de reivindicación, los mismos que han sido estudiados y analizados anteriormente en el presente informe:

- En el considerando 4.4 de la sentencia, el juez se pronuncia sobre la **determinación del bien**, analizando la partida electrónica donde se encuentra inscrito el inmueble, y también precisó los linderos y medidas perimétricas.
- En el considerando 4.5, el juez analiza el **derecho de propiedad invocado por la demandante**, verificando el tracto sucesivo a fin de determinar si la accionante adquirió de manera válida el inmueble, y concluye que, no existe duda en cuanto a la identificación del bien y el derecho de dominio que le asiste a la parte demandante.
- En el considerando 4.6, el juez se pronuncia respecto de la **condición de poseedora no propietaria de la demandada**, en donde principalmente se basa en los medios probatorios adjuntados por la demandante, es decir, al no haber contestado

la demanda, en autos no obra ningún medio probatorio que acredite la propiedad de la demandada, o que genere algún tipo de indicio. De las documentales adjuntas, no se apreció que probablemente otra persona tenga algún derecho de propiedad; y, quizás por ello es que la demandada nunca cuestionó el fondo del proceso u ofreció medio probatorio alguno, limitándose a cuestionar el acto de notificación. Por ello, se concluyó que la posesión de la demandada era en calidad de poseedora no propietaria.

Con fecha 09 de enero del 2017, la demandante presenta recurso de apelación. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, si la sentencia se pronunció sobre el fondo del asunto, correspondía que la recurrente, cuestione los fundamentos de la sentencia que le causaban agravio. Por ejemplo, pudo alegar que no se encontraba en posesión del bien, que poseía en mérito a algún título que lo justifique o que había adquirido el bien por usucapión.

Sin embargo, el recurso de apelación se centró en reiterar los argumentos del recurso de nulidad, sosteniendo que no había sido debidamente notificada, además sustentó el error de la sentencia, en considerar que no correspondía declarar su rebeldía y, mucho menos, convalidarla. Por eso mismo, por medio de la **sentencia de vista** de fecha 14 de julio 2017, en el fundamento 6, claramente de expresó: “en los argumentos de su apelación de sentencia, son los mismos que he deducido mediante el escrito de nulidad que presentó el 04 de julio del 2016”, recurso al cual ya se le dio el trámite respectivo; asimismo, sostuvo que la resolución que declaró infundado el recurso de nulidad nunca fue impugnado, por lo cual, mediante resolución N° 08 se declaró consentida la misma. Por ello, en mérito al principio de preclusión, no puede cuestionarse lo mismo mediante el recurso de apelación presentado. Por estas consideraciones, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Con fecha 23 de agosto del 2017, la demandada interpuso recurso de **casación**. Conforme al artículo 386° del Código Procesal Civil, la

recurrente debió fundamentar su casación en cualquiera de las dos causales normadas por el código; lo cual no ocurrió en el caso en concreto. Las infracciones que el recurrente alegó fueron las siguientes:

- a. Infracción al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, por la supuesta afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

La recurrente sostuvo que, al no haber sido notificada correctamente y conforme a ley, la sentencia revisora ha sido irregular, sin amparo legal y que afecta al debido proceso, por no haberse emitido una resolución fundada en derecho.

- b. Infracción al numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, al emitir una resolución que contiene motivación aparente.

La sentencia recurrida, superficialmente indica que, conforme al Tribunal Constitucional, la existencia de un vicio en la notificación de una resolución, no hace nula la resolución, siempre que se haya cumplido con el fin de la misma. Sin embargo, el cuestionamiento objetivo de la recurrente es que la sala revisora no ha explicado por qué el documento de pre aviso y la notificación definitiva tienen la misma fecha (23 de marzo del 2016), cuando uno debe ser de fecha anterior al otro. Finalmente, la Sala indicó en su fundamento 7 que, sus apreciaciones no han sido oportunas, pero tampoco motiva o fundamenta por qué razón, constituyéndose la infracción normativa de falta de motivación o motivación aparente.

Respecto de estas dos primeras infracciones alegadas, la Corte Suprema precisó que no se aprecia vulneración alguna de las normas denunciadas, conforme al artículo 176° del Código Procesal Civil. En este caso, dado que la nulidad ya había sido formulada, e incluso, consentida, no correspondía solicitarla mediante recurso de apelación o casación. Asimismo, conforme a artículo 174° del Código Procesal Civil, la recurrente no indicó cuál es la defensa que no pudo realizar,

por el contrario, ni siquiera formuló informe oral o indicó algún argumento de fondo en su recurso de apelación.

- c. Infracción al artículo 155° del Código Procesal Civil, referente a la finalidad u objeto de las notificaciones.

El notificador dolosamente solo se apersonó un día, el 23 de marzo del 2016, al domicilio materia de la reivindicación, más aún si debajo de su puerta no se pudo haber dejado un documento de pre aviso, por no haber espacio suficiente. Por tanto, se afectó su derecho a conocer el contenido de las resoluciones judiciales, más aún al tratarse de la demanda.

- d. Infracción al artículo 161° del Código Civil, en cuanto a la forma de notificación en el supuesto que no se encontrara la persona a la cual se va a notificar.

Dicho artículo establece que, cuando no se encuentre la persona a quien se debe notificar, se debe dejar un aviso. Sin embargo, en este caso existe una irregularidad debido a que, el aviso y el cargo de notificación definitiva tienen la misma fecha.

Respecto de las siguientes infracciones formuladas, la Corte Suprema consideró que la demandada nunca probó que no fue notificada y que sus alegaciones no se encuentran respaldadas con prueba alguna. Por consiguiente, el recurso de casación fue declarado improcedente.

Como se puede apreciar, a lo largo del proceso, primero con el recurso de nulidad, luego con el recurso de apelación y finalmente, con el recurso de casación, la demandada siempre sostuvo que, tanto el aviso de próxima visita para notificar como la notificación en sí, se realizaron el mismo día (23 de marzo del 2016), evadiendo de este modo una segunda visita para notificar válidamente la demanda de reivindicación a su persona. No obstante, lo alegado por la demandada solo corrobora que ella tomó conocimiento oportuno de la demanda presentada en su contra; motivo por el cual, tanto la primera como la segunda instancia, no le dieron la razón, ni mucho menos la Corte Suprema.

No olvidemos que, la acción reivindicatoria persigue una doble finalidad: declarativa y de condena; toda vez que cuando el juez comprueba la titularidad de la propiedad, declara que le pertenece; asimismo, cuando se ejecuta la sentencia, se ordena que el poseedor vencido desocupe el bien.

En el caso materia de análisis, el juez ordenó que la demandada restituya a favor de la demandante la posesión del inmueble ubicado en la Avenida XXXXXXXXXXXX N° XXX, sección 3, de la ciudad de Chiclayo, bajo apercibimiento de lanzamiento; cumpliéndose la finalidad de condena del proceso.

CONCLUSIONES

1. Mediante el análisis del expediente, se apreció que éste fue tramitado respetando los derechos y principios que conforman el Debido Proceso, sin vulneración del derecho de defensa de la demandada, ya que, desde el inicio, fue debidamente notificada, pudiendo contestar la demanda, o reconvenirla de ser el caso, dentro del plazo de ley; sin embargo, prefirió que se declare su rebeldía y no pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo cual conllevó a que el juez declare fundada la demanda.
2. El proceso de reivindicación cumplió la finalidad de condenar a la demandada, a desocupar el inmueble materia de *Litis*; toda vez que se demostró que ocupaba indebidamente el bien; mientras que la demandante acreditó correctamente su derecho de propiedad sobre el mismo.
3. El juez de primera instancia hizo bien en declarar fundada la demanda, ya que en todo el proceso no se apreció razón alguna para enervar el derecho de propiedad de la actora, por el contrario, fundamentó correctamente su sentencia al evaluar todos los presupuestos de los procesos de reivindicación. Posición que es avalada por el juez de segunda instancia y la Corte Suprema.
4. La Casación es un recurso extraordinario que tiene por finalidad es que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso, cuando éstas contienen vicios de derecho que interesan al orden público. Justamente por esta característica es que no se puede reexaminar todo el proceso y los medios probatorios, sino únicamente cuando haya una infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedentes judiciales; causales que no fueron demostradas por la demandada, por lo cual, el recurso fue declarado improcedente.

BIBLIOGRAFÍA Y LINKOGRAFÍA

1. Álvarez Caperochipi, J. (2015). *Derechos reales*. Lima, Perú: Jurista Editores, Pág. 70.
2. Gonzáles Barrón, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales*. Lima, Perú: Jurista Editores.
3. Gonzáles Linares, N. (2012). *Derecho civil patrimonial. Derechos Reales*. Lima, Perú: Jurista Editores.
4. Morales Hervias, R. (2012). La propiedad en las situaciones jurídicas subjetivas. Priori Posada, C. *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Novoa Monreal, E. (1979). *El derecho de propiedad privada*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis Librería.
6. Pozo Sánchez, J. (2017). *Reivindicación, accesión y usucapión*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
7. Ramírez Cruz, E. (2007). *Tratado de derechos reales*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
8. Palacios Pareja, E. (2002) La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda. *Ius et veritas*, 12 (24), 83-92. Extraído de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16172>
9. Valencia, A. y Ortiz, A. (2007). *Derechos reales Tomo III*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
10. Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de Derechos Reales. Posesión y Propiedad. Tomo II*. Lima, Perú: Universidad de Lima. Fondo Editorial.

Sentencia N° : 418

Expediente N° : 00231-2016-0-1706-JR-CI-02

Demandante

Demandado

Materia : Reivindicación

Ponente : Sr. Rodríguez Tanta

Chiclayo, catorce de julio de dos mil diecisiete. -

Resolución Número: Catorce

VISTOS y CONSIDERANDO:

ASUNTO

Viene a esta Superior Sala en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declara fundada la demanda de reivindicación presentada por [REDACTED] y ordena que la demandada restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la avenida [REDACTED] de Chiclayo, inscrito en la Partida N° [REDACTED] del Registro de Predios, con costas y costos.

ANTECEDENTES

La sentencia expedida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo se sustenta en que la demandante [REDACTED] recibió en anticipo de herencia el bien inmueble de su propietaria anterior [REDACTED] que dicha transferencia consta en la escritura pública del veintinueve de agosto del dos mil quince, inscrita en el asiento C00004 de la Partida Registral N° [REDACTED] respecto al bien inmueble ubicado en la avenida [REDACTED] sección tres de Chiclayo, con un área de sesenta y cinco punto treinta y siete metros cuadrados; con respecto a la demandada [REDACTED] no se acredita que tenga algún derecho sobre el inmueble, además que no ha contestado la demanda, y que al apersonarse solicitó la nulidad de lo actuado, aduciendo que no se le ha notificado de manera correcta, sin alegar nada respecto al tema de fondo; de esta manera, se determina que carece de título que justifique su posesión. Por lo que resuelve declarar fundada la demanda.

AGRAVIO DEL APELANTE

El abogado de la demandada [REDACTED] mediante escrito de folios noventa y uno y noventa y dos, interpone recurso de apelación y se sustenta en lo siguiente: I) le causa agravio, toda vez que no ha sido notificada con la demanda, habiéndose incurrido en vicio insubsanable, por lo que se le ha privado del derecho de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional; II) el recurso de apelación lleva intrínseco el pedido de nulidad, por lo que debe disponerse la nulidad de todo lo actuado, reponiendo el proceso al estado de notificarse con la demanda; III) el aviso de notificación dejado el día veintidós de marzo del dos mil dieciséis indicaba que regresaría el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, lo cual no se realizó, y que el aviso se emitió el día veintitrés por el notificador [REDACTED]. Siendo así, la formalidad de la notificación no es la correcta, además que no se le ha dejado los documentos respectivos. Solicita se anule la sentencia y se le notifique con la demanda.

FUNDAMENTOS

§ Competencia de la segunda instancia

1. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Superior revise¹.
2. También el Superior está facultado para declarar la nulidad de una resolución o acto procesal, cuando la existencia de un vicio tenga carácter insubsanable; y requiera ser corregido por el Magistrado de Primera instancia de conformidad con el artículo 122° del Código Procesal Civil².

§ Análisis del caso concreto

3. La accionante [REDACTED] interpone demanda de reivindicación y la dirige contra [REDACTED] a fin de que se le restituya la posesión del bien inmueble del

¹ Principio expresado en el aforismo "*Tantum devolutum quantum appellatum*".

² Artículo 122.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula.

predio ubicado en la [REDACTED] en inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° [REDACTED] el Registro de Predios de Chiclayo, mencionando que el bien inmueble le ha sido otorgado en anticipo de legítima por parte de [REDACTED], quien es su madre, contrato celebrado el veintinueve de agosto del dos mil quince, e inscrito en el asiento C00004; asimismo, acredita las transferencias anteriores, toda vez que su madre [REDACTED] lo adquirió de su vendedora [REDACTED] mediante escritura pública de fecha cinco de marzo del dos mil doce. También [REDACTED] se adjudicó el bien inmueble en virtud de la división y partición con sus copropietarios [REDACTED]

[REDACTED] celebrada mediante escritura pública de división y partición de fecha trece de noviembre del dos mil ocho; actos jurídicos que obran en los asientos C00002, C00003 que corresponden a la Partida Registral N° [REDACTED]

4. La demanda fue admitida por resolución número uno de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, y trasladada a la emplazada [REDACTED] dicha persona al no contestar la demanda, por resolución número dos fue declarada rebelde, saneándose el proceso. Por resolución número tres, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, toda vez que estas consistían solamente en documentales.

5. Es verdad que la apelación conlleva intrínsecamente a evaluar los vicios procesales que implican la nulidad, como así lo establece el artículo 382° del Código Procesal Civil³; pero que ello debe estar sustentado también en el agravio y en el principio de oportunidad⁴.

6. En tal sentido, la demandada [REDACTED], en los argumentos de su apelación de la sentencia, son los mismos que ha deducido mediante el escrito de nulidad que presentó el cuatro de julio del dos mil dieciséis, habiéndose dado el tratamiento procedimental respectivo, por cuanto mediante resolución número cuatro del ocho de julio del dos mil dieciséis se trasladó al demandante para que lo absuelva, la misma que lo hace por escrito de folios cincuenta y siete al cincuenta y nueve, y el Juzgado con resolución número seis de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis se pronunció declarando infundada la nulidad, que dicha resolución no fue impugnada por la parte

³ Artículo 382 del C.P.C. El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

⁴ Artículo 174 del C.P.C. Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

Artículo 176 C.P.C. - El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación

121
Ciento
veintiuno



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA CIVIL

demandada, razón por la cual, por resolución número ocho del cuatro de octubre del dos mil dieciséis se declaró consentida la resolución número seis, resolución que tampoco fue impugnada. Entonces, por principio de preclusión, y habiéndose ya merecido pronunciamiento, no cabe que esta Superior Sala se refiera a la indicada nulidad.

7. Aun así, es menester considerar que el emplazamiento de los actos procesales, específicamente los referidos al traslado de la demanda, deben cumplirse de manera válida, y solo en el caso que no se haya cumplido con emplazarse, se afectaría derechos de carácter fundamental, como así se ha expresado el Tribunal Constitucional, es decir la existencia de un vicio en la notificación de una resolución no hace nula la resolución, siempre que se haya cumplido con el fin de la misma⁵; en el caso presente, el cuestionamiento objetivo es en cuanto al haberse consignado en el acto de notificación, específicamente en el aviso y notificación definitiva la fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, que dicho documento obra a folios treinta y vuelta, aparecen datos que se refieren a la descripción del bien inmueble; en tal sentido, las apreciaciones de la demandada son subjetivas y no lo acredita adecuadamente, y menos como se ha señalado, el que hayan sido oportunas.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 28490, y artículo 364° del Código Procesal Civil resuelve **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución nueve de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declara fundada la demanda de reivindicación presentada por [redacted] y ordena que la demandada restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la avenida [redacted] número quinientos ochenta y seis sección tres de Chiclayo, inscrito en la Partida N° [redacted] con costas y costos; con lo demás que contiene, **DEVUELVA** en su oportunidad para su ejecución.

Srs

Silva Muñoz

Rodriguez Tanta

Salazar Fernández

⁵ EXP. N.º 4303-2004-AA/TC LIMA CONSORCIO JACCSA-CIPATE Fundamento 3 "Que, respecto del acto de notificación, este Tribunal debe precisar que no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva..."

ENTREGADO A NOTIFICACIONES 31 JUL 2017

SEGUNDA SALA CIVIL LAMBAYEQUE
28 JUL 2017
DEVUELTO POR REINCUBIA
HORA: ...

145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4520-2017
LAMBAYEQUE
REIVINDICACIÓN

Lima, treinta de octubre del dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] (fojas ciento treinta y tres), contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas ciento dieciocho), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas ochenta y dos), que declaró fundada la demanda de reivindicación; y, reformándola la declaró infundada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de fojas ciento veintitrés, pues fue notificada el siete de agosto de dos mil diecisiete y presentó su recurso el veintitrés de agosto del mismo año, tomando en cuenta que los días dieciséis y diecisiete de agosto hubo paro de los trabajadores del Poder Judicial de acuerdo al informe de fojas tres del cuaderno de casación; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a fojas ciento cuarenta y uno.

146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4520-2017

LAMBAYEQUE

REIVINDICACIÓN

Tercero. - Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según se observa a fojas noventa y uno, por lo que cumple este requisito.

Cuarto. - Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Refiere que la sentencia de vista infringe el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual se aprecia cuando en el fundamento seis de la sentencia recurrida se sustenta que no puede emitir pronunciamiento sobre su pedido de nulidad, dado que no apeló la resolución que denegó en su oportunidad dicho pedido, lo cual es errado ya que su recurso de apelación contiene pedido expreso de nulidad por lo que si puede emitir pronunciamiento, tal como lo hizo en el considerando sétimo de manera inmotivada.

Indica que la sentencia de vista incurre en falta de motivación o motivación aparente, por cuanto en el fundamento sétimo de la misma no motiva la razón por la que el documento de pre aviso y la notificación definitiva tienen la misma fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, lo cual evidenciaría que el notificador solo fue una vez a su domicilio y realizó el pre aviso y la notificación definitiva el mismo día. Añade que tampoco se fundamenta la razón por la cual sus apreciaciones no son oportunas.

ii) **Infracción normativa de los artículos 155 y 161 del Código Procesal Civil.** Indica que nunca le llegó la notificación de la demanda, por lo que no se cumplió el objeto de la misma, generando que no pudiera ejercer su defensa, ya que: *"(...) si el notificador dolosamente solo se apersono un día, el 23/03/2016 al domicilio materia de la reivindicación, también pudo, no dejar ningún documento de pre aviso o notificación definitiva, más aún que debajo de la puerta de ingreso, no se puede dejar documentos, como lo expuse en mi escrito de nulidad (...)"* (sic).

Refiere que al tener el preaviso y el cargo de notificación definitiva la misma fecha se contraviene el artículo 161 del Código Procesal Civil, el cual indica que si el notificador no encuentra al destinatario de la notificación debe dejar un aviso del día en que regresara, de lo cual se infiere que no puede ser el mismo día.

Quinto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.

2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

puedan interponerse² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sexto.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4520-2017

LAMBAYEQUE

REIVINDICACIÓN

precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto:

1. En cuanto a los argumentos descritos en el *ítem i)*, no se aprecia que exista vulneración de las normas denunciadas, ya que el artículo 176 del Código Procesal Civil indica: *"El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación"*, en ese sentido de autos se advierte que la recurrente presentó su pedido de nulidad antes que se emita la sentencia de primera instancia y este fue resuelto mediante resolución número seis la cual quedó consentida mediante resolución número ocho, por lo que su pedido ya se había analizado. Por otro lado, se advierte que el Colegiado a pesar que ya había resuelto la nulidad dio respuesta a sus alegaciones en el considerando sétimo de la sentencia recurrida, fundamentos con los que este Supremo Tribunal se encuentra de acuerdo, mas aún si de acuerdo al artículo 174 del Código Procesal Civil el perjudicado debe indicar cuál es la defensa que no pudo realizar y de autos se advierte que la recurrente no lo indica, mas bien se aprecia que no formuló informe oral y que en su escrito de apelación tampoco esgrimió algún sustento de defensa en cuanto al fondo de la controversia; por lo que su denuncia deviene en improcedente.
2. En cuanto a sus argumentos del *ítem ii)*, la recurrente no ha probado que no se le haya dejado la notificación, siendo que se apersona al proceso e indica que se ha enterado del proceso extraoficialmente lo cual carece de base cierta, de igual manera sus alegaciones en cuanto a que no se le habría dejado la notificación de la demanda no se encuentra respaldada con prueba alguna ya que como indica el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4520-2017
LAMBAYEQUE
REIVINDICACIÓN

juez en la resolución número 6, de la misma forma como se le notificó la demanda se le habría notificado la resolución número dos y tres las cuales no impugnó; por lo que sus alegaciones son improcedentes.

Sétimo.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] (fojas ciento treinta y tres), contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas ciento dieciocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] o, sobre reivindicación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Mmv/Maam

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
14 MAR. 2018